Sentencia:

C/ MATIAS IGNACIO SOTO CASTILLANA

ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

RUC: 2501669647-4

RIT: 412-2026

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Con fecha 23 de octubre de 2025, ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por VERÓNICA HERRERA OCARES en calidad de Juez Presidente, JAVIERA LOPEZ OSSANDON como Juez Redactor y MARIA ALEJANDRA

CUADRA GALARCE como Tercer Juez Integrante, se llevó a efecto el juicio oral RUC N°2501669647-4, RIT N°412-2026, seguido en contra de **MATIAS IGNACIO SOTO CASTILLANA**, cédula nacional de identidad N° 21.536.213-2, 22 años, soltero, obrero, domiciliado en Santa Julia N°897, comuna de La Florida, representado por el abogado defensor don RODRIGO NUÑEZ GALICA.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don MARCELO LEIVA PEÑA, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

PRIMERO: *Acusación fiscal*. Que el Ministerio Público, al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos: "*Con fecha 22 de noviembre de 2025, alrededor de las 3:40 horas aproximadamente en la intersección de calle Santa Rosa con Santa Isabel en la comuna de Santiago, el acusado MATIAS SOTO CANTILLANA, previamente concertado con otros sujetos no identificados, se acercaron a la víctima de iniciales T.M.R, procediendo el acusado con un elemento contundente tipo palo de madera de 1.2 metros de largo en sus manos, a intimidar a la víctima señalándole ENTRÉGAME EL TELÉFONO , mientras otro de los sujetos le arrojó una botella de vidrio a la cabeza de la víctima ocasionándole lesiones, sustrayéndole desde un banano negro que portaba consigo, el teléfono celular marca VIVO color MORADO, huyendo el acusado y el resto de sujetos del lugar con la especie de la víctima en su poder. A raíz de lo anterior la víctima resultó con dos heridas de aproximadamente 2 cm nivel de ángulo en rama mandibular y otra de un centímetro a nivel cervical lesiones de carácter menos grave.*"

El hecho descrito, a juicio del Ministerio Público, configura el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado según el artículo 7 del Código Penal.

El ente persecutor le atribuye al acusado participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

A su juicio concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

La Fiscalía solicita se imponga al acusado la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes, el comiso de los efectos e instrumentos del delito y las costas de la causa.

SEGUNDO: *Alegatos de los intervinientes*. Que, en su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** señaló que acreditaría íntegramente los hechos contenidos en la acusación, sosteniendo que luego de ocurrido el delito la víctima concurrió a una unidad policial próxima, donde denunció haber sido víctima de un robo con violencia e intimidación cometido por un grupo de sujetos, entre ellos el acusado. Los funcionarios policiales se constituyeron en el lugar, divisaron a un grupo de individuos y procedieron a su fiscalización, huyendo la mayoría de ellos y logrando únicamente la detención del acusado.

Expuso que, aunque la víctima no comparecería a estrados, su relato sería incorporado por intermedio de los funcionarios policiales que recepcionaron la denuncia y realizaron las diligencias investigativas. Anunció además la incorporación de registros fotográficos, documentación médica y del palo utilizado para intimidar a la víctima.

En su alegato de **clausura**, indicó que la prueba rendida permitió acreditar la ocurrencia del robo con violencia e intimidación y la participación culpable del acusado. La declaración de éste resultaba incompatible con los antecedentes reunidos, destacando que la ausencia de la víctima en juicio no impedía arribar a una condena cuando existían otros medios de corroboración suficientes. Solicitó un veredicto condenatorio.

En su **alegato de inicio, la defensa** afirmó que desde el control de detención sostuvo que la denuncia formulada por la víctima era falsa y que los hechos correspondían a una pelea derivada del consumo de alcohol, sin que hubiera existido sustracción alguna de especies. El acusado participó en una discusión o riña, pero negó haber cometido un robo. Agregó que contaba con un testigo presencial que corroboraría dicha versión.

En su **clausura**, indicó que no existía prueba suficiente para acreditar la tesis acusatoria, resaltando que la carga de la prueba correspondía al Ministerio Público. Argumentó que los antecedentes del juicio únicamente permitían tener por acreditadas las lesiones sufridas por la víctima, mas no la existencia de una sustracción ni la participación del acusado en un apoderamiento ilícito. Solicitó la absolución de su representado.

No hubo réplicas.

TERCERO: *Declaración del acusado*. Que el acusado MATIAS IGNACIO SOTO CASTILLANA, renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que el día 21 de noviembre de 2025 recibió una invitación de un amigo llamado Martín Morales para ir a compartir a un departamento ubicado en avenida Matta, en la comuna de Santiago. Para eso adquirieron bebidas alcohólicas y permanecieron consumiéndolas junto a su amigo Martín, el dueño de casa que se llamaba Felipe y otras dos personas más, hasta altas horas de la madrugada.

Refirió que alrededor de las 03:20 horas advirtió la hora y que estaba incumpliendo el beneficio que mantenía vigente, por lo que decidió retirarse. Junto a sus acompañantes se dirigió a un paradero ubicado en las inmediaciones de Santa Rosa con Santa Isabel a esperar locomoción colectiva, apareciendo un sujeto que les solicitó marihuana, petición que fue rechazada.

Sostuvo que dicho individuo insistió y posteriormente extrajo un cuchillo desde sus vestimentas, lo que provocó que uno de sus acompañantes le arrojara una botella, ante lo cual el sujeto huyó hacia una plaza donde existían carpas ocupadas por personas en situación de calle, saliendo dos sujetos de dicho lugar, por lo que tomó un palo de madera para defenderse, con el cual golpeó a aquella persona. Reconoció haber portado dicho elemento y haber intervenido en la agresión, pero negó categóricamente haber sustraído especie alguna.

Afirmó que cuando llegó personal policial la víctima los acusó de haber cometido un robo y que él fue detenido en el lugar. Aceptó haber huido inicialmente pues estaba infringiendo las condiciones de cumplimiento de una medida previa, mas insistió en que jamás participó en un robo ni observó que alguno de sus acompañantes sustrajera especies a la víctima.

CUARTO: *Convenciones probatorias*. Que las partes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: *Prueba de cargo*. Que, con el objeto de acreditar los hechos de la acusación y la participación del acusado, el Ministerio Público incorporó la siguiente prueba:

A.- TESTIMONIAL, consistente en los asertos de las personas que se individualizarán, quienes prestaron juramento o promesa de decir verdad conforme a

lo previsto en el artículo 306 del Código Procesal Penal, quedando las declaraciones de todos los deponentes, íntegramente consignadas en el registro de audio:

1.- ARIEL SEBASTIAN ESCOBAR HERNÁNDEZ, Sargento Segundo de Carabineros de Chile, quien en lo medular, indicó que el día 22 de noviembre de 2025 se desempeñaba como suboficial de guardia de la 28ª Comisaría, cuando se presentó una persona de nombre Timoteo con lesiones visibles en el rostro.

Expuso que la víctima le manifestó haber sido abordada por aproximadamente cinco sujetos, uno de los cuales portaba un palo de madera de alrededor de un metro veinte centímetros de largo y le exigió la entrega de su teléfono celular, mientras otro integrante del grupo la agredió con una botella de vidrio y se apoderó del aparato telefónico. Tras prestar auxilio inmediato a la víctima realizaron un patrullaje de infantería por las inmediaciones, oportunidad en que divisaron a cinco sujetos y los señaló como autores del delito. Al advertir la presencia policial dichas personas emprendieron la huida, logrando únicamente la detención del acusado, quien portaba un palo de madera y lo arrojó al suelo al advertir la presencia de Carabineros.

Precisó que la víctima identificó expresamente al acusado como la persona que portaba el palo y que la había intimidado para exigir la entrega de su teléfono celular. Se le exhibieron fotografías incorporadas como otros medios de prueba, reconociendo a la víctima lesionada, al acusado, el lugar de detención y el elemento contundente utilizado durante los hechos.

2.- MAURICIO RAMÍREZ CUBILLOS, Cabo Segundo de Carabineros de Chile, quien adujo que, durante la madrugada del 22 de noviembre de 2025, encontrándose junto al Sargento Escobar en funciones de guardia, se presentó una persona lesionada identificándose como víctima de un robo. Ésta les manifestó que aproximadamente cinco individuos la habían abordado, que uno de ellos la intimidó con un palo y que otro le lanzó una botella provocándole lesiones en el rostro, para posteriormente sustraerle un teléfono celular.

Esgrimió que acompañó a la víctima en un recorrido por el sector, observando a un grupo de cinco individuos en la intersección de Santa Isabel con San Isidro, siendo reconocidos inmediatamente como los autores del delito, agregando que uno de ellos portaba un palo de madera. Al advertir la presencia policial los sujetos huyeron y que lograron detener únicamente al acusado, quien fue identificado por el afectado como

quien lo había intimidado con el palo, indicando que otro integrante del grupo fue quien lanzó la botella y concretó la sustracción del teléfono celular.

Reconoció en audiencia el palo de madera incautado, indicando que correspondía al mismo elemento observado al momento de la detención.

SEXTO: *Prueba de la defensa*. Que la Defensa no hizo suya la prueba presentada por el Ministerio Público. Tampoco rindió prueba propia en el juicio oral, toda vez que el testigo inicialmente ofrecido fue liberado, motivo por el cual no se incorporó prueba de descargo diversa de la declaración prestada por el propio acusado.

SÉPTIMO*: Hechos que se tuvieron por establecidos*. Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecido, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

Con fecha 22 de noviembre de 2025, alrededor de las 3:40 horas aproximadamente en la intersección de calles Santa Rosa con Santa Isabel en la comuna de Santiago, MATIAS SOTO CANTILLANA, previamente concertado con otros sujetos no identificados, se acercaron a T.M.R. para sustraerle especies, para lo cual el acusado procedió a intimidarlo con un elemento contundente tipo palo de madera, mientras otro de los sujetos le arrojó una botella de vidrio, arrebatándole un teléfono celular marca Vivo color morado, para luego huir del lugar. A raíz de lo anterior la víctima resultó con dos heridas cortantes, de carácter menos grave.

Que los hechos referidos configuran el delito de **robo con intimidación y violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, toda vez que el hechor realizó todos los actos de ejecución y consiguió el resultado previsto por el legislador, esto es, la apropiación de la especie.

OCTAVO: *Análisis, valoración de la prueba y fundamentos de la decisión condenatoria*. Que, corresponde al Tribunal el examen de los presupuestos exigidos por el legislador a efectos de establecer el delito y la participación que se imputa al acusado, y -como ya se adelantó en el veredicto condenatorio - estas sentenciadoras estimaron que, en mérito de los antecedentes de cargo, se encuentran suficientemente comprobados los hechos contenidos en la acusación, de la forma en que se ha

plasmado en el considerando anterior, así como la existencia del ilícito de robo con violencia e intimidación, como la participación punible del acusado Soto Cantillana en el mismo.

En primer término, respecto de las circunstancias de día, hora y lugar de ocurrencia del hecho, el tribunal contó con prueba convergente que permitió tenerlas por acreditada, en los mismos términos planteados en la acusación fiscal. En efecto, los funcionarios de Carabineros **Escobar Hernández y Ramírez Cubillos** fueron contestes en señalar que el 22 de noviembre de 2025, mientras se encontraban de guardia en la 28 Comisaría de Carabineros, ubicada en calle San Isidro N°330 de la comuna de Santiago, alrededor de las 3:40 horas, fueron requeridos por una persona de sexo masculino, quien presentaba lesiones visibles, manifestando haber sido víctima de un robo por cinco sujetos, en las cercanías de la unidad policial, siendo intimidado por un individuo que portaba un palo de madera y lesionado por otro sujeto con una botella de vidrio, por lo que realizaron un patrullaje de a pie por los alrededores, encontrando a un grupo de 5 sujetos en la intersección de calles Santa Isabel con San Isidro, intentando su fiscalización, logrando la detención del encartado, quien al ver la presencia policial arrojó el palo de madera que portaba y trató de darse a la fuga. Lo anterior fue apoyado con el **set fotográfico** ofrecido como Otros medios de prueba N°1, en especial a través de la foto 3, que corresponde, según Ariel Escobar, al lugar de detención, en San Isidro con Santa Isabel, de la comuna de Santiago.

Asimismo, el encausado reconoció en su declaración el lugar de su detención, y donde se habría producido una interacción con la víctima (que describe de forma distinta a la versión acusatoria), coincidente con lo descrito por los testigos de cargo en este punto, y asimismo, situó temporalmente los hechos el día y horario que se expresó en la acusación.

Respecto de la sustracción de especie y su entidad, cabe señalar que no se contó con el atestado judicial de la víctima. No obstante, el afectado brindó un relato ante los aprehensores, el que luego se plasmó en una declaración policial, actuaciones a las cuales se refirieron los funcionarios aprehensores. Así, **Ariel Escobar Hernández** explicitó que en el día y hora ya establecidos, en la guardia de la 28 Comisaría de Carabineros, se acercó a él y al Cabo Ramírez mientras se encontraban en la garita de vigilancia, una persona masculina que identificó como Timoteo, quien refirió que en

calle Santa Isabel con Santa Rosa, se le acercaron cinco sujetos con vestimenta oscura, donde uno de ellos, de polera color negra y jeans color negro, portaba un palo de un metro veinte aproximadamente de largo, quien lo intimidó diciéndole que le entregara su teléfono celular. En ese instante, otro sujeto, que acompañaba al individuo del palo, con un tatuaje en el cuello, lo agredió con una botella de vidrio en la cara, robándole su teléfono celular el que portaba en un banano color negro.

Sostuvo que realizaron un patrullaje de infantería por los alrededores, y que a la altura de calle San Isidro con Santa Isabel la víctima reconoció a cinco personas como las personas que habían participado en el robo de su teléfono celular, donde uno de ellos mantenía un palo de madera en sus manos, quien al ver la presencia de carabineros lo arrojó al suelo, siendo incautado posteriormente a la altura de calle Cóndor con San Isidro. Estas personas, al ver la presencia de Carabineros, huyeron del lugar, logrando la detención del encartado, quien portaba el elemento contundente.

Argumentó que el detenido fue individualizado como Matías Ignacio Soto, que fue sindicado por la víctima como el sujeto que lo intimidó con el palo para exigirle la entrega del celular, y que el palo de madera que mantenía éste medía de 1,20 metros aproximadamente de largo y unos 70 centímetros de espesor, reconociendo las imágenes del acusado y del objeto incautado, contenidas en **set fotográfico**, que fueron exhibidas en juicio.

Adicionó que la víctima señaló que la especie sustraída era un teléfono marca Vivo, color morado, que el cual portaba en un banano color negro que llevaba consigo, información que les proporcionó apenas llegó a la garita solicitando auxilio.

Por su parte, **Mauricio Ramírez Cubillos** aseveró que, en las mismas circunstancias expresadas por Escobar, acudió a ellos la víctima de nombre Timoteo, que tenía lesiones visibles en la cara y el cuello, quien les comentó que habría sufrido un robo con violencia por parte de aproximadamente cinco sujetos. Por ello, junto a la víctima, realizaron un recorrido de pie, en donde se percataron de la presencia de 5 individuos en Santa Isabel con San Isidro, siendo sindicados por el afectado como quienes habrían realizado el robo de su teléfono celular. Uno de ellos, de nombre Matías, portaba un palo de aproximadamente un metro veinte por siete de ancho, el cual arrojó hacia ellos, para luego darse a la fuga, siendo seguido por el deponente y el Sargento Escobar, logrando la detención del acusado en la intersección de calles Santa

Isabel con San Isidro. Posteriormente trasladaron el procedimiento hasta la unidad policial y a la víctima al centro asistencial para realizar la constatación de lesiones.

Especificó que los cinco hombres se dieron a la fuga en diferentes direcciones, siguiendo al que portaba el palo de madera, el que habría sido utilizado para intimidar a la víctima. Igualmente, el afectado habría descrito a un sujeto de vestimentas negras, que mantenía un tatuaje en el cuello, el que habría tomado una botella y se la habría lanzado en la cara, produciéndole las lesiones, quien además le habría sustraído el teléfono; en tanto, el sujeto que portaba el palo de madera lo habría intimidado. Reconoció el objeto que le fue exhibido en juicio como el **palo de madera** incautado.

Precisó que luego de ser requeridos por la víctima en la garita de la unidad policial, iniciaron el recorrido por Santa Victoria con San Isidro y al momento de virar en dirección al sur se percataron de forma inmediata de la presencia de los cinco sujetos, donde uno de ellos portaba el trozo de madera que fue incautado, y al verlos empezaron a amedrentarlos, lanzando el palo de madera en contra del personal policial y huyendo en diferentes direcciones, logrando la detención de uno de ellos en la intersección de Santa Isabel con San Isidro.

Agregó que el afectado manifestó que le sustrajeron un teléfono de características que quedaron descritas en la declaración, y que creía que se incluyó el número telefónico en la descripción del aparato.

Los asertos policiales impresionaron como creíbles, por su coherencia interna y por su consistencia, así como su apoyo en evidencia fotográfica no objetada por la defensa, que graficó el lugar de detención, el objeto contundente incautado, vestimentas del encartado y lesiones de la víctima, entre otras.

El relato de Timoteo, introducido a través de la declaración de los aprehensores, resultó refrendado con el resto de las probanzas, como el contenido del **set fotográfico No.1**, reconocido en audiencia por el funcionario **Ariel Escobar**, quien dio cuenta gráficamente sobre las vestimentas del encausado el día de los hechos, que son coincidentes con la descripción que realizó la víctima sobre las características del sujeto que le exigió la entrega de su teléfono, según el testimonio de Escobar. Misma situación ocurrió respecto de el **palo de madera** que, conforme los dichos iniciales de la víctima a los funcionarios policiales, fue usado por el encausado para intimidarlo, el

que fue reconocido por Escobar Hernández en el set fotográfico exhibido, y por Ramírez Carrillo, respecto de la evidencia material incorporada en juicio.

Otro elemento de corroboración de la versión dada por el afectado a los funcionarios policiales, corresponde a las lesiones sufridas por Timoteo, pues éste refirió que uno de los sujetos que lo abordó, le lanzó una botella de vidrio, resultando con lesiones cortantes en su rostro que eran visibles y que le provocó sangramiento, conforme lo sostuvo Mauricio Ramírez, lo que es compatible con las **fotografías del afectado** exhibidas en juicio al Sargento Escobar y con el **Dato de Atención de Urgencia N° 57021872** correspondiente a la víctima de fecha 22 de noviembre de 2025. En dicho documento se consignó que Timoteo M.R. refirió haber sufrido lesiones provocadas por golpes con objeto contuso cortante, presentando dos heridas, una a nivel del ángulo mandibular y otra a nivel cervical, lesiones compatibles con el mecanismo descrito.

Cabe señalar que la inmediatez de la denuncia constituye un elemento especialmente relevante que refrenda la tesis acusatoria. La víctima formuló su relato pocos minutos después de ocurrido el hecho, cuando aún mantenía lesiones sangrantes visibles para los funcionarios policiales. A ello se suma que, tras realizar un recorrido por las inmediaciones, los funcionarios policiales observaron a 5 sujetos de características similares a las dadas por la víctima, quien además identificó directamente al acusado como uno de los participantes del delito, reconocimiento que se produjo escasos minutos después de los acontecimientos y en un contexto de proximidad temporal y espacial con los mismos.

Respecto de la identidad de la especie sustraída, los testigos de cargo sostuvieron que la víctima les manifestó que 5 sujetos lo habían abordado y le habían sustraído su teléfono celular, dando las características de éste que fueron detalladas por Ariel Escobar, esto es, un aparato marca Vivo, color morado, el que llevaba al interior de un banano color negro, objeto que portaba el afectado al momento de fijarse fotográficamente sus lesiones, como se aprecia en el set de imágenes N°2.

En este sentido, aunque la defensa del encausado discutió que no se hayan realizado diligencias que dieran cuenta sobre la preexistencia del teléfono, la versión del afectado se estima creíble en este punto, por cuanto relató en forma inmediata a los funcionarios de guardia que los 5 individuos sustrajeron su teléfono celular, otorgó

características de éste y se refrendó la existencia de otra de sus pertenencias que llevaba consigo esa noche (el bolso tipo banano). Además, ello resulta compatible con la dinámica posterior a la sustracción, pues pese a encontrarse lesionado, el afectado de dirigió a la Comisaría más cercana, solicitando la intervención policial para detener a los responsables y recuperar la especie sustraída. Por su parte, el afectado en todo momento aseveró que fue el sujeto del tatuaje en el cuello quien le arrebató el teléfono, lo que se suma a que los funcionarios policiales relataron que los 5 individuos que observaron en el patrullaje, al ver la presencia policial, huyeron en distintas direcciones, por lo que resulta plausible que el sujeto de tatuaje se haya dado a la fuga portando la especie sustraída.

En cuanto a los elementos del tipo penal, resultó establecido en mérito de la prueba de cargo que el acusado y otros 4 sujetos interceptaron a la víctima procediendo a intimidarlo, por lo cual en encausado lo amenazó con un elemento apto para lesionar, un palo de madera de importantes dimensiones, y mediante ese mecanismo, sumado a la agresión sufrida por el sujeto del tatuaje, buscó vencer su resistencia, todo ello para lograr la entrega o manifestación de la especie. Lo anterior fue atestiguado principalmente por **Ariel Escobar**, por cuanto mencionó que Timoteo indicó que fue el sujeto que portaba el palo de madera quien le exigió la entrega de su celular. Ahora bien, respecto del objeto contundente empleado por el acusado para intimidar, el que exhibido en juicio y reconocido por los funcionarios policiales, como asimismo fue reconocido por la víctima en los primeros instantes del procedimiento policial, y el que fue arrojado por el acusado al ver a Carabineros, resulta suficiente para generar en la víctima un temor razonable a sufrir un mal hacia su vida o integridad.

Asimismo, se estableció que uno de los acompañantes de Soto Cantillana ejerció violencia contra el afectado, con la misma finalidad apropiatoria. En este punto los testigos de cargo fueron contestes en cuanto a que Timoteo describió a un sujeto de vestimentas oscuras y un tatuaje en el cuello que le lanzó una botella al rostro, luego de ser intimidado por el encartado con el palo de madera, lo que le causó lesiones que lo hicieron sangrar, como se pudo advertir en el **set fotográfico** N°2 y en lo reflejado en el **DAU N°57021872** de Timoteo M.R., del 22 de noviembre de 2025, según el cual éste presentaba dos heridas de aproximadamente un centímetro a nivel ángulo

en rama mandibular y otra de un centímetro a nivel cervical, con diagnóstico de Lesiones menos graves.

Aunque fue el individuo de tatuaje en el cuello quien le arrebató la especie, la dinámica antes expuesta denota la existencia de un concierto entre los hechores para conseguir la apropiación de pertenencias de la víctima, por cuanto fue abordado por 5 individuos, amenazado por el acusado a través de un palo y agredido por otro de los hechores.

Del mismo modo, la entrega y manifestación fue probada mediante la declaración de los testigos Escobar y Ramírez, que vinculó además la ajenidad de la especie mueble sustraída, particularmente un teléfono celular marca Vivo color morado.

También fue posible discurrir sobre la existencia de ánimo de lucro por parte del encausado, toda vez que al haberse empleado intimidación para forzar la entrega del teléfono de la víctima y vencer su resistencia, dicha apropiación necesariamente busca comportarse con ánimo de señor y dueño de dicho objeto, incluyendo la posibilidad de disponer del mismo.

En suma, se acreditó la existencia de un apoderamiento de una cosa mueble ajena, efectuado sin la voluntad de su dueño y con ánimo de apropiación, apoderamiento que fue precedido y acompañado por actos de violencia e intimidación ejercidos por el acusado y sus acompañantes sobre la víctima, consistentes en la amenaza de ser golpeado con un palo de madera para exigir la entrega del teléfono celular y en la agresión con una botella de vidrio que provocó lesiones de carácter menos grave.

NOVENO: Alegaciones de la defensa. La defensa del acusado Soto Cantillana planteó una tesis alternativa, basada principalmente en la versión entregada por el acusado en estrados, quien reconoció un altercado con la víctima, pero en circunstancias diversas a las contenidas en el libelo acusatorio. Así, expuso que su amigo Martín lo invitó en horas de la tarde para ir a Santiago centro, calle Santa Isabel, acudiendo ambos al departamento de Felipe, donde estaban otros dos sujetos a quienes no conocía. Estuvieron compartiendo en el departamento, tomaron cervezas, y cuando fue a ver la hora eran las 3:20 horas, había pasado la hora de su beneficio, por lo que les dice que debe retirarse, ante lo cual el dueño del departamento y todo el

grupo de personas, lo acompañaron al paradero de micro ubicado en Santa Rosa con Santa Isabel. A las 3:40 horas aproximadamente estaban esperando la micro, cuando aparece un sujeto como indigente, como consumidor de droga, les pregunta que, si les podía regalar una fumada de marihuana porque estaban compartiendo un pito entre ellos, les dijeron que no, él insistió y sacó un cuchillo desde el pantalón, entonces Felipe y Martín hace un además como que le van a tirar una botella. Ahí hay una plaza con rucos, el sujeto se metió a una carpa llamando a unas personas, salieron dos sujetos más, por lo que tomó un palo de madera que estaba en el lugar para defenderse, su amigo Martín le tiró una botella, pero no le llegó a la víctima, deben haberle llegado vidrios, y él le pegó con el palo. El sujeto se dirigió a la Comisaría que está cerca y les dijo que le habían robado, él tenía el palo cuando llegó carabineros y ahí sus amigos se fueron corriendo, sólo él fue detenido. Reconoce que incumplió su beneficio y que golpeó a esta persona, pero no robó nada.

De esta forma, el acusado reconoció haber golpeado a la víctima utilizando un palo de madera, lo que obedecería a una acción defensiva frente a una supuesta amenaza con arma blanca, sin embargo, ningún elemento de juicio corroboró tal afirmación. Ninguno de los funcionarios policiales observó un cuchillo, ni recibió información verificable acerca de su existencia, tampoco se ubicó el supuesto elemento cortopunzante ni se identificó a las personas en situación de calle que, según el acusado, habrían presenciado los hechos. Más aún, el propio encartado reconoció haber huido al advertir la presencia policial, circunstancia que aparece más congruente con una conducta orientada a evitar su detención que con la actitud de quien habría actuado legítimamente en defensa propia.

La defensa también sostuvo que la Fiscalía no logró acreditar la existencia del teléfono celular supuestamente sustraído. Sin embargo, tal argumentación no resulta suficiente para desvirtuar la imputación, pues la víctima describió la especie al momento de formular la denuncia, dicha descripción fue recogida por ambos funcionarios policiales y además coincide con la dinámica observada por éstos inmediatamente después del hecho. Por otro lado, como se dijo en el motivo séptimo, se logró apreciar que la víctima portaba un banano color negro (que llevaba consigo cuando se fijaron fotográficamente sus lesiones), bolso en el cual llevaba el teléfono. Asimismo, el sujeto que se apoderó físicamente del aparato se dio a la fuga y no pudo

ser detenido, por lo que resulta coherente el hecho de que no se recuperó la especie. En consecuencia, la inexistencia de diligencias posteriores destinadas a recuperar el aparato o verificar documentalmente su propiedad no impide tener por acreditada la sustracción denunciada cuando concurre prueba testimonial consistente y corroborada periféricamente.

Igualmente, la defensa no presentó el anunciado testigo presencial de los hechos, ni otro tipo de prueba que pudiera refrendar los dichos del encartado. Al contrario, éstos son contrarios a la prueba de cargo, como se razonó precedentemente. Aún más, uno de los elementos probatorios que impide la confirmación de la tesis de la defensa dice relación con el Dato de Atención y Urgencia de la víctima, ya que el encausado aseveró haber golpeado a la víctima con el palo de madera. Pues bien, el Tribunal pudo apreciar dicha especie (palo de madera), y sus dimensiones, de aproximadamente 1,20 metros de largo y 70 centímetros de espesor (como lo describió el testigo Ariel Escobar), empero la víctima no resultó con lesiones contusas, sino que, con heridas cortantes, compatibles con la agresión con la botella, sin que el afectado relatara en la anamnesis ni ante Carabineros que fue golpeado con el palo.

Así las cosas, la tesis alternativa de la defensa no reúne caracteres de plausibilidad, por lo que no puede erigirse como duda razonable y, en consecuencia, tampoco constituye un impedimento para la decisión condenatoria.

DECIMO: *Participación*. Que, en cuanto a la participación que correspondió al acusado Matías Soto Castillana en los hechos acreditados, la prueba rendida permite adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, de que le correspondió intervención en calidad de autor en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En este sentido, los funcionarios **Ariel Escobar y Mauricio Ramírez** fueron contestes en señalar que la víctima, inmediatamente después de ocurrido el hecho, identificó al acusado como el sujeto que portaba el palo de madera y que la intimidó exigiéndole la entrega de su teléfono celular. Ambos testigos también coincidieron en que el acusado fue sorprendido pocos minutos después formando parte del grupo sindicado por la víctima y manteniendo precisamente el elemento intimidatorio descrito por ésta.

Así, las declaraciones analizadas presentan un elevado grado de convergencia respecto del rol específico desempeñado por el acusado. Tampoco se advierten inconsistencias relevantes ni motivos que permitan atribuir una imputación arbitraria o errónea, y además, la inmediatez temporal entre los hechos, la denuncia y la identificación efectuada por la víctima refuerzan significativamente la fiabilidad de dicha sindicación. Por otra parte, el propio acusado reconoció encontrarse en el lugar de los hechos, integrar el grupo de personas observado por los policías, portar un palo de madera y golpear a la víctima con dicho elemento, y aunque la declaración del acusado tuvo por finalidad exculparse del delito de robo, contiene importantes elementos autoincriminatorios respecto de su presencia, intervención material y utilización del objeto intimidatorio.

Adicionalmente, los antecedentes probatorios analizados en los motivos séptimo y octavo, permiten concluir que actuó concertadamente con los demás sujetos que participaron en el apoderamiento de la especie, actuando directamente para intimidar a la víctima y exigir la entrega de la especie, todo ello mientras presenció la agresión directa por el sujeto del tatuaje, infiriéndose de esta conducta que el encausado obró con dolo directo.

En consecuencia, el tribunal tiene por acreditada la participación culpable de MATIAS IGNACIO SOTO CASTILLANA como autor del delito de robo con violencia e intimidación materia de la acusación.

UNDÉCIMO: *Alegaciones de las partes en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que, en relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y reglas de determinación de pena, el Ministerio Público invocó la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, fundada en la existencia de una condena previa por delito de la misma especie, adjuntando extracto de filiación y antecedentes, en el cual registra condena en causa Rit 6042-2024, el RUC 2400932468-9 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de delito consumado de robo con intimidación y también autor de delito consumado de porte de arma blanca. Dicha resolución es del 24 de octubre de 2024, donde fue condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo y multa de una unidad tributaria mensual, cuya pena pecuniaria se tuvo por cumplida y respecto de la pena corporal, se otorgó la libertad vigilada intensiva. Además, se acompañó

sentencia del 4 de octubre de 2024, cuyos hechos datan del 8 de agosto de 2024, mediante la cual se le condena a la pena ya referida y que consta en el extracto, más el respectivo certificado de ejecutoria. Finalmente, mantuvo la pretensión punitiva, pidiendo se condene al encartado a la pena de 13 años.

Por su parte, la defensa solicitó el reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundada en la declaración prestada por el acusado durante el juicio oral, toda vez que, si bien niega los hechos, se situó en el lugar, ayudando al tribunal a generar convicción respecto de las circunstancias particulares del caso. A este reconocimiento se opuso la Fiscalía, estimando que el acusado no colaboró sustancialmente.

Continuó señalando la defensa, que atento a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, concurriendo una atenuante, se debe rebajar en un grado la pena, solicitando se imponga a su representado la pena de presidio menor en su grado medio, en su mínimo, esto es, 10 años y un día, sin costas por existir presunción de pobreza.

DUODÉCIMO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y determinación de pena.* Que, examinados los antecedentes, este tribunal estima concurrente la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, toda vez que, si bien el acusado negó su responsabilidad en el delito, proporcionó antecedentes relevantes acerca de su presencia en el lugar, la composición del grupo, las circunstancias de tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, reconociendo haber portado el palo de madera, haber huido al ver la presencia policial y haber interactuado con la víctima, elementos que contribuyeron a la reconstrucción del suceso sometido a juzgamiento.

Que igualmente concurre la agravante prevista en el **artículo 12 N° 16 del Código Penal**, atendida la condena previa ejecutoriada por el delito de robo con intimidación, dictada en causa Rit 6042/2024 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, cuyos hechos acaecieron el 8 de agosto de 2024 según el fallo respectivo, por lo que los presupuestos para su configuración fueron debidamente acreditados por el ente persecutor.

Seguidamente, se tendrá en vista que el delito de robo con violencia e intimidación previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal se encuentra

sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo.

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 449 del citado código, se ha de considerar que no procede la aplicación de los artículos 65 a 69 de esa ley, **con excepción del artículo 68 ter,** y que, de acuerdo al numeral primero de la norma indicada, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. Adicionalmente, el artículo 68 ter del código punitivo indica que, si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 Nos 14,15 o 16, el Tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimun si consta de un solo grado, **salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 Numeral 1 o numeral 9, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.**

Dicha contraexcepción concurre en la especie, ya que al sentenciado se le ha reconocido la morigerante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Sumado a ello, en el caso *sub lite* concurre una circunstancia agravante y una atenuante, y sobre el mal causado, no se probó que existiera una afectación mayor a la consustancial al ilícito, por lo que la sanción se precisará de acuerdo al numeral 1 del artículo 449, fijándose aquella en el grado mínimo del presidio mayor, en el quantum que se dirá en lo resolutivo, por considerar este tribunal que aquel es lo suficientemente proporcional como para comprender el injusto del hecho y la imputación personal del acusado.

Dicha pena privativa de libertad, en razón a su extensión y a los antecedentes pretéritos del acusado que se registran en su extracto de filiación, habrá de ser cumplida de manera real y efectiva, no resultando procedente, en consecuencia, la imposición de ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, al no cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Para lo anterior, se tendrá en consideración el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, que en mérito de la certificación de ministro de fe, corresponde a **352 días de abono**, ello sin perjuicio de lo que puede decidir el Tribunal ejecutor con mejores y mayores antecedentes.

DÉCIMO TERCERO: Costas. Que, en cuanto a las costas, atendido que el condenado fue representado por la Defensoría Penal Pública y existen antecedentes suficientes para estimar su situación económica limitada, será eximido de su pago.

DÉCIMO CUARTO: Huella genética. Que procede disponer la incorporación de la huella genética del condenado al Registro Nacional de ADN de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.970.

DÉCIMO QUINTO: Comiso. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se dispone el comiso de la especie incautada, correspondiente a un palo de madera NUE 6506992, por haber sido empleado para la comisión del delito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 Nº 1, 18, 21, 25, 26, 28, 31, 50, 68 bis, 432, 433, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 108, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y artículo 17 de la Ley N° 19.970, se resuelve:

I.- Que se condena al acusado MATIAS IGNACIO SOTO CASTILLANA, cédula de identidad N°21.536.213-2, ya individualizado, a la pena de CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con el artículo 432 del Código Penal, cometido en perjuicio de T.M.R., perpetrado el día 22 de noviembre de 2025 en la comuna de Santiago.

II.- Que no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, debiendo cumplir la pena corporal impuesta de manera efectiva, para lo cual, se tendrá en consideración el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, correspondiente a **352 días de abono**, sin perjuicio de lo que puede decidir el Tribunal ejecutor con mejores y mayores antecedentes

III.- Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

IV.- Que se dispone la incorporación de la huella genética del condenado al Registro Nacional de ADN de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.970.

Ejecutoriada que quede esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía competente para los fines legales correspondientes.

Redactó la sentencia la Jueza Javiera López Ossandón.

Regístrese, notifíquese y archívese.

RUC N° 2501669647-4

RIT N° 412-2026

DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO PRESIDIDA POR VERONICA HERRERA OCARES, JUEZ TITULAR DESTINADA DE ESTE TRIBUNAL, REDACTADA POR JAVIERA LOPEZ OSSANDON, JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COLINA Y SUBROGANDO LEGALMENTE, E INTEGRADA POR MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE, JUEZ TITULAR DE ESTE TRIBUNAL.